

# SOBRE LOS ORÍGENES HISTÓRICOS Y TEÓRICOS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA: ESPECIAL REFERENCIA A *LOS SEIS LIBROS DE LA REPÚBLICA* DE J. BODINO

Por NOEMI GARCÍA GESTOSO

## SUMARIO

I. GÉNESIS HISTÓRICA DE LA SOBERANÍA Y DEL ESTADO.—II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: ETIMOLOGÍA Y CONCEPCIONES DOCTRINALES PREVIAS.—III. LA SOBERANÍA PARA J. BODINO: 3.1. *Contexto histórico*. 3.2. *La soberanía en Los seis libros de la República: Concepto, notas caracterizadoras y marcas de la soberanía*. 3.3. *Bodino y el titular de la soberanía. Sus límites*. 3.4. *Importancia de su aportación*.—IV. LAS TESIS DE ALTHUSIUS FRENTE A LAS DEL AUTOR ANGEVINO.—V. EXPANSIÓN DEL ESTADO ABSOLUTO.

## I. GÉNESIS HISTÓRICA DE LA SOBERANÍA Y DEL ESTADO

Como es sobradamente conocido, las raíces del fenómeno estatal se encuentran en un período histórico concreto y en un lugar determinado que, con H. Heller, se puede circunscribir temporal y espacialmente al «Estado tal como se ha formado en el círculo cultural de Occidente a partir del Renacimiento» (1). E indisociablemente ligado al nacimiento en Europa del Estado moderno, se asienta el concepto de soberanía tal y como retiene la Teoría política (2). Desde estos orígenes, la soberanía se manifiesta como poder por

(1) H. HELLER: *Teoría del Estado*, 1.<sup>a</sup> ed., 13.<sup>a</sup> reimpr., México, 1990, pág. 43.

(2) Cfr., entre otros, H. HELLER: *La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, México, 1965, págs. 122 y ss.; M. KRIEHL: *Introducción a la Teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado Constitucional Democrático*, Buenos Aires, 1980, pág. 3; G. JELLINEK: *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, 1978, pág. 242.

esencia estatal, propio de la unidad y omnipotencia del Estado que surge. Y es que la soberanía trata de responder a la necesidad de encontrar una nueva forma de ordenación de la totalidad de la vida pública (3). Conllevará, por tanto, una manera distinta de entender el poder, que se concreta en ciertas notas específicas, perfectamente delimitables, que le dan su sustancia y sirven para definirlo.

Ahora bien, no existe unanimidad doctrinal para datar más exactamente el momento del surgimiento del Estado Moderno, y, por consiguiente, de la soberanía estatal. En este sentido, la mayoría de los autores se decantarán por afirmar que ya existen las características propias de la soberanía y por lo tanto, Estados Modernos, en algunos reinos avanzados del siglo XIV (4). Sostienen, en definitiva, que se dieron antes los hechos que los conceptos, y que, ya al final de la Edad Media, existiría la soberanía y el Estado en su esencia, aunque no estuvieran conceptualizados como tales. Sin embargo, otros autores sitúan el origen de la soberanía y del Estado Moderno a partir de la obra *Los seis libros de la República* de J. Bodino (5), publicada en 1576, es decir, a partir del segundo tercio del siglo XVI. Es una postura que defiende que primero se conceptualizó la idea y después se llevó a la práctica en la realidad. Estas reflexiones se encuentran sustentadas fundamentalmente por autores franceses (6). No obstante, ambas posturas pueden ser reconducidas a una unidad. En efecto, cabe sostener la existencia de Estados soberanos, como casos particulares, en algunos reinos del siglo XIV. Pero esto no obsta al reconocimiento de que la generalización y globalización de un sistema de Estados se produce en Europa a partir del siglo XVI. E indudablemente a ello contribuyeron decisivamente las formulaciones doctrinales sobre la soberanía.

(3) Cfr., por todos, N. RAMIRO RICO: «La soberanía», en *El animal ladino y otros escritos políticos*, Madrid, 1980, pág. 124.

(4) Cfr., en este sentido, H. HELLER: *Teoría del...*, *op. cit.*, págs. 145 y ss.; IDEM: *La Soberanía. Contribución a...*, *op. cit.*, págs. 122 y ss.; G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, págs. 265 y ss.; J. A. GONZÁLEZ CASANOVA: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Barcelona, 1981, págs. 80-82; M. GARCÍA PELAYO: «La idea medieval del Derecho», en el vol. *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968, pág. 121; N. PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho Político*, 2.ª ed., Madrid, 1984, págs. 137 y ss.

(5) Cfr. J. BODINO: *Los seis libros de la República*, (1576), Tecnos, Madrid, 1985.

(6) Por todos, cfr. O. BEAUD: *La puissance de l'État*, Paris, 1994, pág. 43. Pero, como señala N. RAMIRO RICO: «La soberanía», *cit.*, págs. 123 y 124, si bien «fue Bodino quien autorizó la palabra soberanía y le infundió preciso y concreto sentido jurídico-político (...) la soberanía no fue hallada sino en respuesta y remedio de una realidad». De modo que pese a ser «un concepto histórico y particular en el sentido de que sólo fue mental y realmente posible en una situación histórico-social determinada (como la realidad política europea medieval y posmedieval), es un concepto universalizable».

Desde esta perspectiva histórica, será a partir del ocaso de la Edad Media, siglos XIV y XV, en donde se asientan los presupuestos que, a través de un proceso lento, propiciarán el reemplazo de las estructuras tradicionales, dando paso a los Estados soberanos (7). Entre estos presupuestos está la soberanía, que, como señala G. Jellinek, «nace en la Edad Media como un concepto político y polémico» (8). Y es que la soberanía, desde sus inicios, siempre se ha revelado como una categoría especialmente polémica, en la medida en que es el resultado de una pugna entre poderes para imponer su supremacía. Así, W. A. Dunning observa como el tema de la soberanía aparece «implícito siempre cuando surge controversia entre pretensiones encontradas en materia de autoridad» (9).

Como se sabe, el período conocido como la Edad Media se abre con la disolución del Imperio romano que da lugar a una acusada fragmentación del poder. Nada tiene de extraño pues que se trate de una época caracterizada, precisamente, por la situación constante de luchas entre poderes que reclamaban la supremacía. Esta pugna se produce en distintas esferas. Por un lado, en el nivel superior, en el enfrentamiento entre Papado e Imperio. Por otro, a una escala más reducida, entre los poderes locales, territoriales y funcionales (10).

En efecto, el advenimiento del Cristianismo y su concreción en un poder, la Iglesia, dirigida por el Pontífice, originan su enfrentamiento con las dinastías germánicas que reclaman la sucesión del Imperio romano. Y es que ambos poderes, Iglesia e Imperio, manifiestan las mismas pretensiones de dominio sobre una comunidad universal y, por tanto, de exclusividad. En este sentido, parece conveniente recordar las repercusiones que entraña el Cris-

---

(7) Sobre esta época, en que se produce el tránsito de la poliarquía medieval al Estado *vid.*, entre otros, R. ROMANO y A. TENENTI: *Los fundamentos del mundo moderno. Edad Media tardía, Renacimiento, Reforma*, Madrid, 1971; W. ULLMANN: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1971; IDEM: *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, 1983. J. A. GONZÁLEZ CASANOVA: *Qué es la República*, Barcelona, 1976; O. HINTZE: *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1972; J. TOUCHARD: *Historia de las ideas políticas*, 5.ª ed., Madrid, 1993, págs. 124-196.

(8) G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, págs. 327 y 331.

(9) W. A. DUNNING: *A history of political theories from Rousseau to Spencer*, New York, 1919 (La cita literal de este autor se toma de N. PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho...*, *op. cit.*, pág. 125); *Id.*, *A history of political theories from Luther to Montesquieu*, New York, 1926. Igualmente, N. RAMIRO RICO: «La soberanía», *cit.*, pág. 130, quien acentúa el carácter dialéctico de la soberanía, de modo que, para el mismo, «Soberano es el poder que, en concurrencia de otros poderes, solicita y obtiene la obediencia preferente del substrato social común a todos los poderes en concurrencia, y, gracias a la obediencia así obtenida, se impone a sus previos contrincantes, los subordina, y mediante la organización unifica la acción de la totalidad social».

(10) Cfr., entre otros, sobre la oposición entre estos poderes en la Edad Media que termina originando la idea de soberanía, G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, págs. 331 y ss.

tianismo al romper la antigua unidad de la comunidad política. A partir de entonces surge, junto a la ley humana, otra ley, la eterna y natural, a la cual han de quedar subordinados los órdenes temporales de poder, en el sentido de la máxima pauliana «no hay poder sino de Dios». De este modo, la Iglesia reclamaba su papel legitimador de las estructuras de poder (11). Como observa H. Heller, «en la Edad Media, la Iglesia reclamó una obediencia, aunque extraestatal, política, de todos los hombres, incluso de los que ejercían poder político, obligando a ella, en muchos casos, por eficaces medios coercitivos espirituales y aun físicos» (12). «El hecho de que la Iglesia representara durante siglos la única organización monista de autoridad, en un mundo en el que el poder estaba disgregado a la manera feudal, no fue la causa menos poderosa de su supremacía» (13). Tal situación cambiará cuando se produzca la emancipación del poder temporal respecto de la Teología, lo cual se logrará a través de un proceso costoso y largo que se inicia a partir del Renacimiento. En segundo término, estos dos poderes colisionarán con el de los reyes, que, si bien muy limitados en su autoridad en sus países, conservan, no obstante, algunos vestigios de orden y de unidad. En el fondo, lo que sucede es que, estas monarquías nacionales representan un principio de territorialidad del poder frente a las ideas universalistas propugnadas (14). Y, por último, está el conflicto entre los reyes y los señores feudales, al que se añade posteriormente, con el renacimiento urbano, el poder municipal, como pugna entre poderes temporales, dentro del ámbito territorial más restringido que supone el reino.

Así, la Edad Media se va a caracterizar por este fenómeno de dispersión y lucha entre poderes, que se plasma, en la praxis, en la existencia de un amplio mosaico de poderes dotados de una cierta autonomía en el ejercicio de su ámbito concreto de autoridad. Esta atomización del poder político da lu-

(11) Cfr. N. RAMIRO RICO: «La soberanía», cit., págs. 120, 125-129, quien observa cómo las características de la soberanía se dan en la realidad política europea medieval y posmedieval, encarnadas no en un reino sino en un poder: el de la Iglesia. Y es que la Iglesia detenta en aquel tiempo la potestad de legitimar a cualquier poder secular, incluido el del emperador. La eficacia política del poder eclesiástico determinará que, por consiguiente, ni el emperador ni los príncipes sean auténticos soberanos. Por las razones expuestas, se refiere a la Iglesia como titular de una soberanía eclesiástica o soberanía «avant le mot» y «avant la doctrine», expresiones con las que busca poner de relieve la existencia de las notas del poder soberano en la Iglesia, sin que existiese, no obstante, ni una conciencia clara del fenómeno ni, por supuesto, una auténtica definición conceptual. Pero lo cierto es, que esta legitimación del poder político por el cristianismo, sirve para explicar que, cuando en Occidente se empieza a hablar de la soberanía, se haga aplicando a los poderes humanos los atributos hasta entonces reservados a Dios.

(12) H. HELLER: *Teoría del...*, op. cit., pág. 134.

(13) H. HELLER: *Teoría del...*, op. cit., pág. 143.

(14) Vid. en este sentido, M. BLOCH: *La sociedad feudal*, Madrid, 1986, págs. 410 y ss.

gar a un sistema de relaciones por el que se regía la sociedad de la época, el feudalismo. Junto a esta condición dispersa del poder, que impregna toda esta etapa, se pueden, siguiendo a M. García Pelayo (15), señalar como rasgos políticos más relevantes del sistema feudal los siguientes: En primer lugar, el predominio de las relaciones personales sobre las institucionales. En efecto, éstas se basan en el pacto feudal que constituye un vínculo personal de lealtad y servicio del vasallo al señor, con la contrapartida del feudo. En segundo término, la debilidad del poder ordenado sobre esta base. En tercer lugar, la «intransitividad» de las relaciones políticas, entendiéndose por tal que, cualquier servicio que se pida a un vasallo, ha de pasar necesariamente por la mediación de su señor, de modo que el rey no puede acudir directamente a la población. Y, finalmente, la «impenetrabilidad del territorio», nota que hace referencia a la imposibilidad del rey de establecer y recaudar impuestos, ni impartir justicia, ni enviar funcionarios al territorio de un señor, originada porque tales potestades le han sido transmitidas a los señores feudales. En esta situación pues, las ideas de personalización de las relaciones humanas y la desigualdad y subordinación de un siervo a un jefe próximo que le proteja son esenciales (16).

En este contexto, se encuentra la expresión de soberanía para hacer referencia a la extensión del poder señorial de los señores feudales que detentan las más amplias potestades. En efecto, el poder señorial no es uniforme, sino que varía en función de la posición que su titular ocupe en la compleja jerarquía feudal, existiendo una mayor o menor subordinación. Las «coutumiers» que recogen, a partir del siglo XIII, las reglas feudales, clasifican a los señores feudales en distintas categorías. Formando parte de la categoría más alta, estarán aquellos titulares de feudos con título nobiliario a quienes corresponde un poder absoluto. Es en relación con los mismos respecto a los que se escribirá «cada barón es soberano en su baronía» (17). En fin, es un período en el que, como señala L. Halphen, «la idea de Estado, la noción de un poder público que ejerce en nombre del interés general una cierta coacción sobre los individuos, le era extraña» (18).

(15) Cfr. M. GARCÍA PELAYO: «Hacia el surgimiento del Estado moderno», en el vol. *Idea de la Política y otros escritos*. Madrid, 1983, págs. 107-133; Id., «La idea medieval...», cit., págs. 117-130.

(16) Aspectos resaltados, entre otros, por M. BLOCH: *La sociedad...*, op. cit., págs. 233 y ss.; L. HALPHEN: «La place de la Royauté dans le système féodal», en *A travers l'histoire du Moyen Age*. Paris, 1950, págs. 266-274.

(17) En las *Coutumes de Beauvaisis* de BEAUMANOIR (año 1273), núm. 1043, t. II, réed. A. Salmon., Paris, 1990, págs. 23-24, que pretenden mostrar «el derecho común de las costumbres en Francia».

(18) L. HALPHEN: «La place de...», op. cit., págs. 273-274. En el mismo sentido, entre

Este sistema feudal poliárquico (19), evolucionará en la Baja Edad Media. El primer paso se produce en los reinos bajomedievales a partir del siglo XII. El «Estado estamental» cambia la naturaleza del poder regio estableciendo, al mismo tiempo, ciertas limitaciones al mismo (20). Conviene recordar que el renacimiento urbano y municipal que se produce, se ve acompañado de grandes transformaciones sociales y económicas. El desarrollo económico y el importante crecimiento demográfico, contribuyen a dislocar los vínculos feudales. En este sentido, será decisivo el nacimiento y ascensión del Tercer Estado, en el que los distintos grupos socio-profesionales están presentes como corporación, ya que contribuirán a prestar al rey estabilidad. La importancia de este cambio reside, como indica A. Thierry, en que los reyes encontraron «en las ciudades reconstruidas municipalmente lo que el ciudadano da al Estado, lo que la baronía no podía o no quería dar: la sujeción efectiva, los subsidios regulares, milicias capaces de disciplina» (21). Los reyes sacarán partido de esta evolución, apoyándose en los burgueses para establecer sus prerrogativas, tanto en el interior como en el exterior, sobre todo, frente al poder eclesiástico (22).

---

otros, cfr., H. HELLER: *Teoría del...*, op. cit., pág. 142, quien recalca la limitación de los reinos de la Edad Media «en lo interno, por los numerosos depositarios de poderes feudales, corporativos y municipales y, en lo exterior, por la Iglesia y el Emperador».

(19) Cfr. G. W. F. HEGEL: *Obras IX*, pág. 403. (La referencia es de H. HELLER: *Teoría del...*, op. cit., pág. 142.) Fue G. W. F. HEGEL quien empleó este calificativo para definir el rasgo básico del modelo feudal, a saber, la división del poder político en múltiples centros de decisión. A partir de entonces esta expresión deviene de empleo común para caracterizar el sistema de tal época.

(20) Sobre el Estado estamental, su significación y evolución, cfr., por todos, G. JELLINEK: *Teoría general...*, op. cit. págs. 239-242, quien observa como los brazos se oponen, en general, a los reyes y a los señores como corporaciones independientes, es decir, se concibe la oposición *rex-regnum* como dos sujetos políticos claramente separados entre sí, ninguno de los cuales tiene superioridad sobre el otro. No existía la idea de lazo común que comprendiese a ambos. Faltaba la unidad. No obstante, matiza que, paradójicamente, «los primeros ensayos llevados a cabo tenazmente con el propósito de alcanzar la unidad del Estado, proceden de la última época medieval y se deben a las ciudades organizadas en forma de estados o brazos» (pág. 242). Pero, por otra parte, nótese como este autor considera que en el Estado moderno se encuentran huellas que provienen de este dualismo, que se muestran, por una parte, en la situación que corresponde al individuo frente al Estado, como portador de unos derechos que han de ser reconocidos moral y jurídicamente por éste (págs. 245-246), y, por otro lado, en la acción paralela del Jefe del Estado con su Gobierno, y el Parlamento, como oposición *rex-regnum* que perdura en el Estado contemporáneo a G. JELLINEK. En el fondo se trata de una justificación de la Monarquía constitucional por él defendida (págs. 247-248).

(21) A. THIERRY: *Documents inédits relatifs à l'histoire du Tiers-Etat* (la cita se toma de J. TOUCHARD: *Historia de las ideas...*, op. cit., pág. 146).

(22) Este fenómeno de afirmación del poder regio se manifiesta tempranamente en Francia, sobre todo a partir de Felipe Augusto, quien se apoyará en las milicias burguesas para de-

Punto álgido en este proceso de independización de los reyes frente al Papado es el enfrentamiento entre Felipe el Hermoso y Bonifacio VIII. Felipe el Hermoso, con el apoyo de los escritores regalistas, va a cuestionar con éxito la teocracia pontificia en beneficio del reino (23). Se asientan las bases de una creciente laicización de la vida estatal. De modo que, en adelante, «la realeza ya no será un órgano de la Iglesia, sino que constituirá, más que en el pasado, el núcleo central de una nueva formación política independiente: el Estado nacional. La antigua unidad de la cristiandad se rompe y tiende a descomponerse en diferentes unidades nacionales. Esto constituye ya el signo de la decadencia, y bien pronto será el fin de la Edad Media» (24). No obstante, en este Estado estamental se producen constantes luchas de los estamentos entre sí y también contra el príncipe. El resultado es la existencia de una situación de inseguridad y de ausencia de Derecho. Los príncipes tratan con sus estamentos como si se tratase de aliados, en plano de igualdad, lo cual supone obviamente una notoria restricción de su poder, y además, con frecuencia, tienen que aliarse con otros señores territoriales para imponerse a sus propios súbditos (25). Para librarse de las cortapisas que en el interior del reino representan tales cuerpos, los reyes emplearán diversas técnicas (26).

De este modo, el mundo medieval se precipita hacia su término a través de un período convulso que comprende los siglos XIV y XV, centurias en las

---

rotar en Bouvines al emperador Otón IV. *Vid.*, al respecto, entre otros, J. TOUCHARD: *Historia de las ideas...*, *op. cit.*, pág. 147.

(23) Para G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, págs. 331-332, «El origen de la conciencia de la soberanía del poder terrenal hay que buscarlo en las relaciones de la monarquía francesa con el jefe de la Iglesia». De modo que «Francia transforma en un hecho histórico la idea de la superioridad del Estado», y así, «durante la lucha y después de la lucha de Felipe el Hermoso con Bonifacio VIII, nace en Francia una literatura que afirma enérgicamente la sustantividad plena del Estado frente a la Iglesia». Por otro lado, recuérdese que este monarca se va a beneficiar de la actitud de los representantes del Tercer Estado cuando reúne por primera vez los Estados Generales, quienes le apoyarán frente a las usurpaciones del Papa Bonifacio VIII (Papa de 1294 a 1303), con esta elocuente petición: «A vos, muy noble príncipe, nuestro señor, rey de Francia por la gracia de Dios, el pueblo de vuestro reino suplica y requiere, por lo que a él le pertenece, que guardéis la soberanía franqueza de vuestro reino, que es tal que no reconocéis en lo temporal en la tierra otro soberano que no sea Dios».

(24) H.-X. ARQUILLIERE: *Saint Grégoire VII. Essai sur sa conception du pouvoir pontifical*, París, 1934, pág. 155.

(25) Cfr. H. HELLER: *Teoría del...*, *op. cit.*, pág. 144.

(26) Entre las cuales destacan la incorporación de los señoríos a la Corona y la prohibición de nuevas enajenaciones, para reducir los poderes señoriales, y el distanciamiento de las convocatorias de Cortes así como un menor número de ciudades a ellas llamadas, para disminuir los poderes urbanos. *Vid.*, al respecto, M. GARCÍA CANALES: *Temas de introducción al Derecho Constitucional Español*, Murcia, 1995, págs. 38-39.

que el Occidente Europeo va a experimentar profundos cambios que disuelven el orden del medioevo. El poder real se afianza cada vez más como nuevo principio regulador, preparando el advenimiento del mapa político e ideológico de la Europa moderna. En efecto, la historia de la época da cuenta de una situación generalizada de crisis económica, política e ideológica. El Papado se debilita y se rompe la unidad de la cristiandad. Al mismo tiempo, se recrudecen las guerras entre los príncipes. Junto a todo ello, renace el sentimiento patriótico y el desarrollo de la idea nacional.

En este proceso, la autoridad del rey no cesa de afirmarse sobre esa base nacional, como sucede en Francia desde Luis XI, o en España con los Reyes Católicos. El siglo XVI va a conocer el triunfo de esas tendencias autoritarias y centralizadoras promovidas por las monarquías en gran parte de Europa, bajo la forma de Estados modernos. Lógicamente, aún van a observarse en los nuevos tiempos ciertas franquicias y particularidades supervivientes del orden feudal, pero, lo decisivo es el hecho de que la concentración del poder en una unidad de acción política es imparable, creándose nuevos órganos de poder y nuevas formas de adhesión y homogeneización en la sociedad (27). Recuérdese, en este sentido, cómo de este período arrancan los ejércitos mercenarios permanentes, con los que el rey se hace independiente de la lealtad de sus feudatarios para la defensa de su reino. Se consigue, de esta manera, establecer la unidad del Estado en lo militar. La reorganización que se produce en la administración de las finanzas para sustentar este ejército, se va a extender a otras esferas y tareas que demanda una sociedad y una economía cada vez más complicadas. Estas funciones públicas pasarán a ser asumidas con carácter permanente por profesionales especializados, que dependen para su subsistencia de un salario, insertos en una jerarquía de autoridades, ordenados racionalmente según competencias claramente establecidas. Esta burocracia cooperará a formar la unidad del poder estatal. Paralelamente, se desarrolla la diplomacia, procediendo los soberanos a enviar y recibir embajadores estables.

Obviamente, todo ello reposa, al mismo tiempo, en cambios económicos de primera importancia. Entre los mismos, en primer lugar, destaca el establecimiento de un sistema impositivo estable, generalizado y acometido sobre bases racionales, ya que se consigue la financiación necesaria para retri-

---

(27) Cfr., por todos, G. JELLINEK: *Teoría general...*, op. cit., págs. 243-244, quien da cuenta de cómo «la monarquía absoluta es la primera que ha realizado en Occidente, después de la época romana, la idea de la unidad del Estado». Consigue la unidad territorial, militar, y de la administración, subordinando a los estamentos. De suerte que, al derrumbar a los poderes feudales, origina un gran proceso de nivelación, de una sociedad sumamente dividida a una sociedad en que todos los ciudadanos, en principio, tienen igual capacidad jurídica.



buir a estos nuevos cuerpos y de este modo hacer frente a las nuevas necesidades. Cómo observa H. Heller, «uno de los procesos más decisivos, entre los que integran la evolución del Estado de la Edad Moderna, lo constituye el hecho de que el príncipe, pasando por alto todos los privilegios, haya obligado, en las asambleas, a las corporaciones estamentales, muy debilitadas ya desde mediados del siglo xv, a dar su aprobación al establecimiento de impuestos generales y aplicables a todos los súbditos, sin tener en cuenta su nacimiento ni el estamento a que pertenecieran» (28). Posteriormente, hacia la mitad del siglo xvi, culmina este proceso de emancipación de la base económica del poder estatal en el Continente europeo, pues los reyes van a lograr establecer impuestos sin necesidad de la aprobación estamental (29). En segundo lugar, surge una nueva manera de entender la economía, como un conjunto capaz de ser dirigido hacia el enriquecimiento de la monarquía. Partiendo de esta concepción, se impulsa conscientemente, con clara finalidad política, el desarrollo de la economía capitalista a través del mercantilismo (30).

Ahora bien, naturalmente que la evolución y reemplazo de las estructuras tradicionales económicas, había empezado anteriormente. En este sentido, recuérdense la división y especialización del trabajo, las nuevas condiciones en los intercambios comerciales, y la importancia del surgimiento de una clase comerciante, la burguesía. No se puede olvidar que, a la configuración del Estado moderno, caracterizado por su prerrogativa legislativa, coadyuvaron, como factores importantes, la necesidad de planificación y de una legislación general propias de ese desarrollo económico y comercial. De lo que se trata es de hallar una base de legitimidad distinta para el poder real, que haga incuestionable la validez y preeminencia del Derecho, en aras a la

(28) H. HELLER: *Teoría del...*, *op. cit.*, pág. 149.

(29) La evolución es distinta en Inglaterra. En este reino, ya en el siglo xi, por obra de los reyes normandos, se crea una organización política relativamente fuerte. Sin embargo, como se sabe, el desarrollo y evolución del parlamentarismo inglés, en el que resulta capital la problemática de la aprobación de tributos, es sustancialmente diferente del resto del Continente europeo. En la pugna *Rex-regnum*, del Parlamento frente a las tendencias autoritarias de los primeros Tudor, el conflicto se decantará a favor del Parlamento, hecho que marcará el devenir del sistema inglés. Estas particularidades originarán una concepción de la soberanía única e indivisible radicada en el Parlamento británico que perdura hasta nuestros días. Sobre la distinta evolución y particularidades del sistema británico, *vid.*, entre otros, G. WALTER: *La révolution anglaise 1641-1660*, Paris, 1963; J. W. T. ALLEN: *A History of Political Thought in the Sixteenth Century*, London, 1957; P. LAVAUX: *Le parlementarisme*, Paris, 1987, en especial, págs. 5-42.

(30) Cfr. K. MARX: *El Capital*, vol. 1, Madrid, 1973, pág. 801, quien señala cómo el poder del Estado, concentrado y organizado, se usó para acelerar y acortar los intervalos del paso del régimen de producción feudal al capitalista.

seguridad jurídica que reclama el tráfico mercantil. De modo que, a partir de entonces, la ley será válida y obligatoria desde que es regularmente promulgada (31).

Pero el siglo XVI no será un período tranquilo en Europa. El resultado de la praxis política, que había originado la concentración en un nuevo y único centro de poder de los diversos principios y potestades dispersos hasta entonces entre los poderes feudales, va a resultar cuestionado. El Continente europeo se encontrará inmerso en una crisis que pone en peligro los logros alcanzados por los monarcas. De suerte tal que, la centralización y modernización del poder, notas esenciales del surgimiento del Estado Moderno, se ven seriamente amenazadas. Así, la crisis de los valores que hasta entonces sustentaban la convivencia feudal va a producir fuertes tensiones y disgregaciones, las cuales serán más acusadas en el terreno religioso.

Recuérdese, desde esta perspectiva, la importancia que tuvo la Reforma, tanto por su extensión como por su gran número de adeptos. La ruptura que conlleva en el mundo espiritual no se detiene en tal esfera, sino que, va a cobrar especial relevancia en la organización política, incidiendo directamente contra la unidad del poder estatal. Y es que a nadie se le oculta que, el enfrentamiento de súbdito contra súbdito, con ocasión del factor religioso, rompe las bases de la unidad del sometimiento de todos al poder real paulatinamente afirmado (32). Y es que el nuevo pluralismo religioso no conllevará, en principio, la tolerancia y convivencia pacífica sino que, por el contrario, será el campo de batalla al que serán reconducidos la práctica totalidad de los enfrentamientos existentes en el seno de la sociedad. Por estas razones, la religión se convierte a mediados del siglo XVI en un asunto de Estado. Además, es un asunto sangriento. No obstante, tanto la Reforma como el movimiento de reacción frente a ella, Contrarreforma, terminarán contribuyendo a afirmar los Estados nacionales (33). De modo que, se puede afirmar que, la ruptura del monolitismo religioso y las guerras de religión que van a

(31) Cfr. O. BEAUD: *La puissance...*, *op. cit.*, pág. 73.

(32) Para una mayor comprensión de los cambios políticos provocados por las diferentes concepciones religiosas, *vid.*, J. W. T. ALLEN: *A history of...*, *op. cit.*, págs. 15 y ss. Respecto a la influencia de las ideas religiosas puritanas en este proceso, en especial, sobre el Luteranismo y el Calvinismo, págs. 303-331. G. SABINE: *Historia de la teoría política*, 1.<sup>a</sup> ed., 10.<sup>a</sup> reimpr., México, 1980, págs. 379 y ss.; W. DUNNING: *A History of Political Theories from Luther to...*, *op. cit.*, págs. 68 y ss.; E. NOTTINGHAM: *Sociología de la Religión*, Buenos Aires, 1964, págs. 16 y ss. Por otra parte, *vid.*, R. H. TAWNEY: *La religión en el origen del capitalismo*, Madrid, 1936, págs. 205-290, quien subraya como las nuevas ideas religiosas se insertan especialmente en la clase media burguesa, cobrando una especial importancia en el orden económico que propiciará el desarrollo del capitalismo.

(33) Sobre este punto se volverá más adelante en este trabajo al tratar el contexto en que se producen los desarrollos teóricos del concepto de soberanía en J. BODINO.

asolar e Europa, servirán, a la postre, para afianzar el poder de los reyes, quienes se presentan como los únicos capaces de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad. Esta situación va a hacer posible, en primer lugar, que los monarcas se libren definitivamente de la mediación eclesiástica en el ejercicio de sus funciones (34). En segundo término, la fatiga y las ansias de paz de una población desgarrada, terminan reforzando un sentimiento nacional que se canaliza hacia los reyes como único punto concreto de unión. Y, por último, los nobles y cuerpos locales, defensores de los particularismos y franquicias supervivientes del orden feudal y, por tanto opuestos a la idea de un poder de Estado impuesto a todos, terminan aglutinándose en torno al poder regio ante la necesidad de superar la guerra civil. La monarquía absolutista va a asumir la totalidad del poder de la nueva forma política que se ejerce e impone a todos dentro de su reino. Por lo tanto, pese a las particularidades, avances y retrocesos de todo este proceso, en el que concurren múltiples elementos, se suele considerar la Paz de Westfalia, 1648, como el momento en el que se puede decir que está definitivamente asentado y generalizado un sistema de Estados en Europa, como sistema de nuevas potencias que actúan con independencia y soberanía, coexistiendo como iguales (35).

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: ETIMOLOGÍA Y CONCEPCIONES DOCTRINALES PREVIAS

Evidentemente los hechos señalados no son ajenos a las ideas, posturas y concepciones de los hombres de aquellos tiempos. Precisamente el objetivo de este trabajo es referirse, siquiera brevemente, a las construcciones doctrinales más importantes de esos momentos que contribuyen a forjar el concepto de soberanía. En este sentido, la doctrina reconoce unánimemente a J. Bodino como el autor dogmático de tal concepto en su sentido moderno. Sin embargo, se impone hacer unas consideraciones previas antes de adentrarse en su pensamiento.

Desde un punto de vista etimológico, no hay que olvidar que el término de soberanía era conocido y usado con carácter previo al autor angevino. H. Quaritsch observa cómo la palabra soberanía expresa un superlativo desde su aparición en el siglo XIII. En un sentido amplio, es soberano aquel que puede, en su esfera de dominación, decidir independientemente de cualquier otro. Por lo tanto, la palabra sirve para designar un poder que no admite superior. Con ese carácter hiperbólico se aplica, en las fuentes escritas, básica-

(34) Cfr. J. P. MAYER: *Trayectoria del pensamiento político*, 2.<sup>a</sup> ed., México, 1961, págs. 70 y ss.

(35) Cfr. G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, pág. 280.

mente a Dios, pero también a otras autoridades seculares. No obstante, respecto a estas últimas, el mismo término se usaba tanto para el rey como para los barones, es decir, se les considera igualmente soberanos. Asimismo, también se empleaba para señalar a la persona dotada de competencia o poder de decisión último en la esfera judicial (36). Estos usos diversos, reflejaban, precisamente, la pluralidad de centros de decisión y no una unicidad del poder. Por ello, se ha de colegir que, el sentido excluyente del vocablo que adquiere posteriormente, no se encontraba en la Edad Media suficientemente asentado.

Además, en la historia del pensamiento político, otros autores, anteriores a J. Bodino, contribuyen con sus ideas a cimentar el substrato sobre el que se asentará el concepto de soberanía y del Estado. Desde esta óptica, es menester recordar, al menos, las aportaciones de Marsilio de Padua en el siglo XIV, así como la indiscutible personalidad de N. de Maquiavelo, a fines del siglo XV y principios del XVI.

Marsilio de Padua, en su obra, *El Defensor Pacis*, de 1324, se presenta como teórico adverso al orden político de signo imperialista, reclamado por el poder pontificio. Según la teoría marsiliana, una comunidad política es autosuficiente y no necesita otros poderes ni para vivir ni para justificarse. La Iglesia sólo ha de cumplir una de entre las muchas funciones del Estado, siendo éste mucho más complejo, general y superior. Por tanto, la soberanía del Estado no procede de Dios, sino del pueblo, y sus fines han de ser buscar el bienestar de los ciudadanos. Desde estos planteamientos colige que la autoridad es un patrimonio exclusivo del Estado, y la ley humana presenta una naturaleza distinta de la divina, la cual únicamente tiene sentido en el mundo sobrenatural. Con ello, se abre una nueva manera de entender la ley y el Derecho, pues se están estableciendo las primeras ideas doctrinales relevantes en torno a una justificación totalmente secular del poder político, que serán desarrolladas a partir del Renacimiento. Al sostener que la ley es la expresión de la justicia y del bien que conviene a la vida de la Ciudad (37), y al

---

(36) Sobre el uso y etimología de la palabra soberanía en la Edad Media, vid. H. QUARITSCH: *Souveränität. Entstehung und Entwicklung des Begriffes in Frankreich und Deutschland vom 13. Jh. bis 1806*. Berlin, 1986, págs. 13-33. Por otra parte, cfr. N. RAMIRO RICO: «La soberanía», cit., págs. 120, 125-129, quien observa cómo las características de la soberanía se dan en la realidad política europea medieval y posmedieval encarnadas en el poder de la Iglesia, al detentar la potestad de legitimar a cualquier poder secular. La existencia de las notas del poder soberano en la Iglesia, sin que existiese, no obstante, ni una conciencia clara del fenómeno ni, por supuesto, una auténtica definición conceptual, sirve para explicar que, cuando en Occidente se empieza a hablar de la soberanía, se haga aplicando a los poderes humanos los atributos hasta entonces reservados a Dios.

(37) Cfr. MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la paz*, Tecnos, Madrid, 1989. En especial,

declarar, «el legislador sólo puede ser el pueblo, es decir, la universalidad de los ciudadanos o la mayoría de éstos que expresan su decisión o su voluntad en el seno de la asamblea general de los ciudadanos» (38), su pensamiento reviste una modernidad que preconiza a J. J. Rousseau.

Por otro lado, es indiscutible la contribución del pensamiento de N. de Maquiavelo a la Teoría del Estado. Tanto es así que no se puede dejar de observar que fue quien primero utilizará conscientemente la palabra «stato» para denominar la nueva realidad que estaba surgiendo. Escribirá «Todos los estados, todos los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres, han sido y son, repúblicas o principados» (39). Ahora bien, el florentino no se cuestiona qué es el Poder o el Estado en general, sino que lo que le interesa es la situación italiana concreta. El Estado tendrá para el mismo unos fines puramente humanos, y es la comunidad humana que posee un poder interno supremo, ejercido por el pueblo, por un príncipe o por un senado. La soberanía será la cualidad de ese poder de la comunidad que no reconocerá ninguna autoridad superior sino que será su propio soberano absoluto y perpetuo, creador de su propio orden e historia. Del mismo modo que en Francia se da una necesidad de un poder fuerte para acabar con las guerras de religión, en Italia también hará falta un poder fuerte, pero con otro fin o fruto de una necesidad distinta: la de lograr la unidad e independencia italiana.

---

el capítulo X de la Primera Parte: «De la distinción y definición de los significados de la palabra *Ley* y su propísima acepción confirmada por nosotros» (págs. 41-44); señalando en el capítulo XI: «De la necesidad de dar leyes tomadas en sentido propísimo, y que ningún gobernante, por virtuoso y justo que sea, debe gobernar sin leyes» (págs. 44-53), que en los regímenes políticos son necesarias las leyes conforme la acepción que les ha dado si se quiere establecer rectamente a los gobiernos y que éstos sean duraderos.

(38) MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la...* *op. cit.*, pág. 54. Cfr. el capítulo XII de la Primera Parte en su totalidad: «De la causa eficiente demostrable de las leyes humanas y de aquella que no puede evidenciarse por demostración; lo que equivale a inquirir sobre el legislador. De donde aparece también que por la sola elección, sin otra confirmación, se da la autoridad a aquel que se establece por elección» (págs. 53-59). Sobre la obra de MARSILIO DE PADUA, *vid.*, entre otros, G. DE LAGARDE: «Marsile de Padoue ou le premier théoricien de l'État laïque», vol. II de *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age*, París, 1934; F. BATTAGLIA: *Marsilio da Padova e la filosofia politica del Medio Evo* (1928), Bologna, 1987; ID., *Modernità di Marsilio di Padova*, Siena, 1955. M. GRIGNACCHI: «L'elezione del «Rex Romanorum semper Augustus», nel *Defensor Pacis di Marsilio di Padova*», *Rivista storica Italiana*, 1953, págs. 410-435, criticando, en algunos aspectos el alcance de la modernidad del pensamiento marsiliano.

(39) N. MAQUIAVELO: *El príncipe*, 25.<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, Madrid, 1995, pág. 35. Con estas palabras empieza su célebre obra, escrita en 1513, dedicada a un Médici, como titular del poder —soberano aunque aún no estaba definido el concepto—, en un afán de enseñarle la manera de lograr la unidad y grandeza de Italia frente a los bárbaros.

## III. LA SOBERANÍA PARA J. BODINO

## 3.1. Contexto histórico

Frente al pensamiento de N. de Maquiavelo, autor que presiente las características propias de un Estado Moderno que aún no lo es, J. Bodino se enfrenta en Francia a la primera gran crisis de un Estado Moderno que ya existe (40). Por lo que su obra y pensamiento irán dirigidos a superar esa situación ya que considera el Estado esencial para garantizar la paz, debiéndose buscar los medios para atajar los factores que inciden sobre su existencia. De este modo, nada tiene de extraño que la principal aspiración de J. Bodino sea encontrar un remedio para superar la crisis estatal a través del reforzamiento de su poder.

En esta línea de buscar soluciones para los males de su tiempo, entronca con un pequeño grupo de juristas e intelectuales que constituían una especie de partido en la época, «les politiques» (41). Sin embargo, no se puede dejar de indicar la composición heterogénea de tal asociación, que acogerá a personajes de muy distintas ideologías. Realmente, el punto de conexión entre todos ellos, se encuentra en su común dedicación a fundamentar doctrinalmente un poder fuerte, centralizado y neutral, en aras a garantizar el sometimiento de todos y, con ello, preservar la paz y la unidad nacional. Para estos hombres, el llamado a desempeñar estas funciones es, básicamente, el poder real. Por ello, sustentarán una posición encaminada a restaurar el prestigio

---

(40) Para una correcta comprensión de su pensamiento, recuérdese, brevemente, el contexto personal, histórico y político en el que transcurre su vida. En este sentido, los orígenes de J. BODINO fueron burgueses, reflejándose en su pensamiento su pertenencia a esta clase. Intelectualmente participó del humanismo renacentista, y su educación jurídica le lleva a argumentar exhaustivamente con el propósito de convencer partiendo de una visión práctica y realista. Profesionalmente ocupó diversos cargos políticos al servicio de la Monarquía. Sus aspiraciones políticas van encaminadas a lograr un Estado fuerte que, garantizase la tolerancia religiosa, con el fin de alcanzar la paz. Y es que J. BODINO vive los problemas de la sociedad francesa de los dos segundos tercios del siglo XVI, la cual, tras el temprano absolutismo y centralización de principios de siglo llevado a cabo por la Corona francesa, fundamentalmente por obra de Francisco I y Enrique II, se dividirá y exacerbará en torno al problema religioso, especialmente a partir del vacío de poder tras la muerte de Enrique II en 1559. Se origina una progresiva descomposición del poder real y una situación de guerra civil que culmina con la matanza de la Noche de San Bartolomé, del 23 al 24 de agosto de 1572, en la que J. BODINO estuvo a punto de perder la vida, hecho que marcará profundamente el transcurrir de su pensamiento.

(41) Reciben esta denominación por el hecho de buscar una salida política a la situación de la comunidad, haciendo abstracción de las religiones concretas en liza. Su común aspiración era la unión nacional en la paz. Para una mayor concreción y profundización en este tema *vid.*, por todos, G. LIVET: *Les guerres de religion*, Paris, 1962.

de la monarquía y a afirmar su superioridad sobre las demás formas de gobierno. J. Bodino hace suyo el programa de «les politiques». En este sentido, entenderá que, la monarquía, para cumplir esta tarea, debe sobreponerse a las facciones enfrentadas reforzando su autoridad. Si el problema consiste en garantizar la paz interna, la única solución adecuada estará en la constitución de un poder fuerte puesto a tal servicio. Consecuentemente, el autor angevino dedicará su obra más conocida a la fundamentación y caracterización de tal poder.

### 3.2. *La soberanía en Los seis libros de la República: Concepto, notas caracterizadoras y marcas de la soberanía*

En efecto, las claves de su pensamiento han de buscarse en su libro, *Los seis libros de la República*, que aparece en 1576 (42). En esta obra, J. Bodino acuñará el concepto de soberanía, con el carácter y sentido que se concede al término en Teoría política y jurídicamente. De este modo, procede a dar cobertura teórica al resultado de la praxis política, que había concentrado en el Estado, como nuevo centro de poder, los principios y potestades de toda índole, hasta entonces dispersos. Como se dijo, la idea que subyace en esta obra es la búsqueda del fortalecimiento del poder del Estado como único medio de garantizar la paz (43). Hay que restaurar el poder y la autoridad estatal, pero, como paso previo, habrá que definir ese poder. J. Bodino co-

(42) En relación con las distintas ediciones de esta obra resulta útil el detalle que efectúa P. BRAVO GALA: «Estudio preliminar» de su traducción de *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1985, págs. LXXV y ss. En otro sentido, destaca la fecha de aparición de esta obra, cuatro años después de la matanza de San Bartolomé.

(43) Es sumamente significativo de sus ideas y de las razones que le impulsaron a escribirla, el «Prefacio» del autor, J. BODINO: *Los seis...*, *op. cit.*, págs. 3-6., en el cual expone: «Puesto que la conservación de los reinos e imperios (...) depende, después de Dios, de los buenos príncipes y sabios gobernantes, es justo, Monseñor, que cada uno les ayude a conservar su poder, a ejecutar sus santas leyes o a llevar sus súbditos a la obediencia, mediante máximas y escritos de los que resulte el bien común de todos en general y de cada uno en particular. Esto, que siempre ha sido estimable y digno, nos es ahora más necesario que nunca. Cuando el navío de nuestra república tenía el viento de popa, sólo se pensaba en gozar de un reposo sólido y estable (...) Pero, después que la tormenta impetuosa ha castigado al navío de nuestra república con tal violencia que hasta el propio capitán y los pilotos están cansados y agotados por el continuo trabajo, se hace preciso que los pasajeros echen una mano (...), ya que todos juntos corren el mismo peligro. He aquí la razón para que (...) emprenda esta disertación sobre la república (...) que desarrollo en lengua vulgar... para ser mejor entendido por todos los buenos franceses, quiero decir, por aquellos que, en toda ocasión, desean y quieren ver al estado de este reino en todo su esplendor, floreciente en armas y leyes».

mienza diciendo «República es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano» (44), entendida aquí República como Estado. Es entonces, al entrar en la ontología del poder, en su esencia, cuando el pensador francés definirá la soberanía como «el poder absoluto y perpetuo de una República» (45), aclarando el significado de tales notas que califican al poder soberano.

Estos rasgos serán los siguientes: El poder soberano es perpetuo, en el sentido de que no está sujeto a límites temporales. Y esto es así porque, si fuese un poder atribuido por tiempo determinado a uno o varios, éstos lo ejercerían como simples depositarios, deviniendo súbditos una vez revoque el auténtico poseedor del poder tales atribuciones, es decir, sería en tal caso un poder derivado y no absoluto. Por lo tanto, el poder de los oficiales, pequeños o grandes, es un poder atribuido en virtud de su comisión u oficio por el soberano y, como tal, revocable en todo momento por el mismo. Sin embargo, en contraposición, «no ocurre así con el príncipe soberano, quien sólo está obligado a dar cuenta a Dios (...) La razón de ello es que el uno es príncipe y el otro súbdito; el uno señor, el otro servidor; el uno propietario y poseedor de la soberanía, el otro no es ni propietario ni poseedor de ella, sino su depositario» (46).

Además, ese poder es absoluto, esto es, ilimitado, de modo que «la soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo» (47). En efecto, la voluntad soberana es omnipotente y, por consiguiente, todo lo puede hacer (48). La existencia de límites, como la sujeción a las leyes de Dios y de la naturaleza, no constituyen obstáculo para afirmar que soberano es aquél que no está sometido de ningún modo al imperio de otro y puede, tanto dar, como anular o enmendar las leyes, sin verse sometido ni a las de sus antecesores ni a las suyas propias puesto que, todas dependen únicamente de su voluntad (49). Precisamente, «el carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste principalmente en dar ley a los súbditos

(44) J. BODINO: *Los seis...*, *op. cit.*, pág. 9.

(45) *Ibidem*, Capítulo VII: «De la soberanía», pág. 47. Nótese que en las ediciones originales varían un poco las definiciones: «Puissance absolue et perpetuelle» en la edición francesa, «legibus soluta potestas» en la latina, presentando esta última un sentido ligeramente más absolutista.

(46) *Ibidem*, pág. 49.

(47) *Ibidem*, pág. 49.

(48) Como señala F. J. CONDE: «El pensamiento político de Bodino», en *Escritos y fragmentos políticos*, vol. I, Madrid, 1974, págs. 92-95, para J. BODINO, el poder absoluto del soberano significa que el mismo no está sujeto a las leyes. Soberano es el que puede mandar a todos y no puede ser mandado por nadie. Esta actividad de mandar no es una actividad normada por el Derecho positivo, no es una competencia. De modo que la soberanía no es suma de competencias, sino poder de mandar sin excepción.

(49) Cfr. J. BODINO: *Los seis...*, *op. cit.*, págs. 52- 53.



en general, sin su consentimiento» (50). «Es preciso que el príncipe soberano tenga las leyes bajo su poder para cambiarlas y enmendarlas de acuerdo con las circunstancias» (51). «La ley no es otra cosa que el mandato del soberano que hace uso de su poder» (52).

Del pensamiento del autor angevino se deduce, como colofón, que tal poder es único e indivisible, dimanando de ese único centro las distintas autoridades de Estado. Asimismo, es inalienable, ya que es algo más que el titular o sujeto concreto que lo detenta en un momento determinado (53). De modo que, no es un patrimonio particular del que lo ejercita o sustenta, sino que se transmite por la ley Sálica del reino.

Partiendo de la definición conceptual o abstracta de la soberanía apuntada, y de sus notas caracterizadoras, J. Bodino buscará su concreción práctica, de suerte que terminará coligiendo que es en el derecho a legislar sin necesidad del consentimiento de nadie donde está la esencia de la soberanía. Insiste en esta idea, del siguiente tenor, «el primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular. Con esto no se dice bastante, sino que es preciso añadir: sin consentimiento de superior, igual o inferior. Si el rey no puede hacer leyes sin el consentimiento de un superior a él, es en realidad un súbdito; si de un igual, tiene un asociado, y si de los súbditos, sea del senado o del pueblo, no es soberano» (54). Reiterando, «bajo este mismo poder de dar y anular la ley, están comprendidos todos los demás derechos y atributos de la soberanía, de modo que, hablando en propiedad, puede decirse que sólo existe este atributo de la soberanía. Todos los demás derechos están comprendidos en él» (55). Por lo tanto, aunque enumerará esos otros atributos, a través de los cuales se manifiesta externamente el poder soberano, será, sin embargo, una enumeración no cerrada. En este sentido, hay que entender que la decisión sobre la guerra y la paz, el nombramiento de los funcionarios, el ejercicio del poder judicial supremo, la creación de impuestos, el derecho a acuñar moneda, que menciona, constituyen, entre otros, reflejos del poder soberano. De suerte que, de lo que se trata, es de acotar las notas fundamentales del poder soberano, deduciéndolas del conjunto de derechos especificados comprendidos bajo la ley del soberano (56).

(50) *Ibidem*, pág. 57.

(51) *Ibidem*, pág. 58.

(52) *Ibidem*, pág. 63.

(53) Sobre la unidad, indivisibilidad e inalienabilidad, *vid.*, entre otros, F. J. CONDE: «El pensamiento...», cit, págs. 98-104.

(54) J. BODINO: *Los seis...*, op. cit., pág. 74.

(55) *Ibidem*, pág. 75.

(56) *Ibidem*, Libro Primero, cap. X: «De los verdaderos atributos de la soberanía»,

### 3.3. *Bodino y el titular de la soberanía. Sus límites*

Como no podía ser de otro modo, el angevino reflexiona acerca de quién ha de ser el soberano, y concluye que su titular ha de ser el monarca absoluto (57). Soberano será aquel que detenta originariamente la prerrogativa legislativa en que consiste la soberanía, esto es, aquél cuya voluntad se impone a todos y que no está sujeto, ni debe sus facultades a ninguna otra autoridad, que no sea, en su opinión, al propio Dios. A la vista de lo expuesto, es innegable que J. Bodino se manifiesta absolutista. No obstante, su postura no reviste un significado tan extremo como posteriormente se le ha querido atribuir. Lo que sucede, en definitiva, es que el autor francés (58) no deja de ser un hombre de su tiempo, y es en este contexto turbulento, al que se hizo referencia anteriormente, en el que se deben ubicar sus consideraciones al respecto. Por tanto, se ha de colegir que su toma de posición al atribuir al monarca la «*summa potestas*» haya su razón de ser en que le considera el mejor situado para garantizar la paz y la unidad. E incluso así, no se trata de una autorización general y sin límites, sino que, aunque tímidos y un poco confusos, en su obra señala la existencia de límites para la soberanía, así como para el soberano.

En efecto, J. Bodino (59) distinguirá varios tipos de límites. Unos procederán de la ley divina y del derecho natural. Otros, del propio orden social

---

págs. 72-84, en las que analiza específicamente cada uno de estos derechos como características principales de la majestad soberana.

(57) Tras analizar las tres repúblicas que considera legítimas, a saber, el estado popular, aristocrático y real, J. BODINO se decantará por afirmar que la potestad real es la mejor. Esta idea subyace a lo largo de toda la obra y, la explícita, en especial, en el Capítulo IV del Libro VI (págs. 280-292), que, justamente, titula «Comparación de las tres repúblicas legítimas, a saber, el estado popular, aristocrático y real, y como la potestad real es la mejor». La justificación básica la encontrará en la seguridad y estabilidad que la monarquía real da a la república.

(58) *Ibidem*, pág. 207. Nótese, respecto al problema de las guerras civiles religiosas, como J. BODINO exhorta al monarca a no tomar partido para evitar el peligro de dejar de ser juez soberano. Por lo tanto, el soberano no ha de emplear la fuerza para imponer sus ideales religiosos sobre las facciones en liza, porque ello acrecienta la resistencia y los riesgos de sedición. En la vida política real, esta idea de tolerancia religiosa se verá reflejada en Francia, con el Edicto de Nantes, en 1598, bajo Enrique IV.

(59) En su obra, *Los seis libros de la República*, son constantes las referencias que demandan el sometimiento del soberano a Dios y a las leyes naturales. Esto se observa, por ejemplo, cuando afirma que, «es absolutamente soberano quien, salvo a Dios, no reconoce a otro por superior» (pág. 49); «el príncipe soberano, quien sólo está obligado a dar cuenta a Dios» (pág. 49); o, más claramente aún al manifestar que el poder absoluto y soberano del monarca «no está sujeto a otra condición que obedecer lo que la ley de Dios y la natural mandan» (pág. 52). Tajantemente, al manifestar, «En cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenirlas, si no quie-

comunitario, entre los cuales estarán tanto el respeto a los Tratados internacionales, contratos y propiedades de sus súbditos, como los derivados de las leyes fundamentales del reino, *leges imperii*, en especial sucesión en la Corona e inalienabilidad del patrimonio (60).

ren ser culpables de lesa majestad divina (...). Por esto, el poder absoluto de los príncipes y señores soberanos no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza» (pág. 54). En resumen, «Si decimos que tiene poder absoluto quien no está sujeto a las leyes, no se hallará en el mundo príncipe soberano, puesto que todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos» (pág. 52). De modo que, «la obediencia a los edictos y ordenanzas de aquel a quien Dios ha dado poder sobre nosotros, constituye una ley divina y natural, salvo si dichos edictos fuesen directamente contrarios a la ley de Dios, que está por encima de todos los príncipes» (pág. 62). Sin embargo, aunque admite la desobediencia si las órdenes del soberano son contrarias a la ley divina o natural, no admite el tiranicidio, porque le parece preferible «la más fuerte tiranía» a la anarquía (pág. 104). Además, apenas aclara la noción de ley natural.

(60) *Ibidem*. Su postura es clara respecto a las «leges imperii». Así, «las leyes que atañen al estado y fundación del reino, el príncipe no las puede derogar por ser anejas e incorporadas a la corona, como es la ley sálica» (pág. 56). La razón es que, «sobre ellas se apoya y funda la majestad soberana» (pág. 56). En el mismo sentido, «el rey no muere jamás, sino que desde el momento que uno muere, el varón más próximo de la dinastía toma posesión del reino (...) Este le es atribuido en virtud de la ley del reino» (pág. 65). Otra ley fundamental, será la inalienabilidad del dominio. En este sentido, «el patrimonio público debe ser santo, sagrado e inalienable, tanto por contrato como por prescripción», «A los príncipes soberanos no les está permitido usar mal del patrimonio (...), ya que no son sus usufructuarios, sino simples usuarios» (págs. 267-268). Respecto a los límites derivados del derecho de Gentes, su posición es más ambivalente. De este modo, pese a haber afirmado, «podemos deducir otra regla de estado, según la cual el príncipe soberano está obligado al cumplimiento de los contratos hechos por él, tanto con sus súbditos como con los extranjeros» (pág. 62), añadirá, «afirmo que el príncipe no está más obligado al derecho de gentes que a sus propios edictos, y si el derecho de gentes es injusto, el príncipe puede mediante sus edictos, derogarlo en su reino y prohibir a los súbditos su uso» (pág. 66). Al tratar la seguridad y tratados entre príncipes, matizará «cuando el príncipe ha prometido no hacer algo permitido por el derecho natural, no será perjuro si rompe su juramento... Los príncipes prudentes, no deben jurar a los otros príncipes nada que sea ilícito por derecho natural o por derecho de gentes» (págs. 252-253). Parece deducirse, por tanto, que han de respetarse los Tratados acordes con el Derecho natural a los que el rey haya dado su consentimiento. Es necesario no violar la palabra dada. Ahora bien, las alianzas deben ser limitadas temporalmente y prever el nombramiento de algún príncipe poderoso como árbitro que concilie a los soberanos firmantes (pág. 255). El límite que representa la propiedad privada aparece muy claramente, evidenciando tal postura el origen burgués de J. BODINO. De suerte que el derecho de propiedad lo liga tanto a la ley natural, y, así, «no pueden tomar los bienes de sus súbditos sin causa» (pág. 63), y a la ley divina, «el poder absoluto no significa otra cosa que la posibilidad de derogación de las leyes civiles, sin poder atentar contra la ley de Dios, quien, a través de ella, ha manifestado claramente la ilicitud de apoderarse, e incluso desear los bienes ajenos» (pág. 63). No obstante, mayor contradicción reviste con la coherencia de su construcción absoluta de la soberanía, el tema de la fijación de impuestos. Y es que, el pensador angevino sólo reconoce al monarca tal potestad en

### 3.4. *Importancia de su aportación*

A los efectos que interesan en este trabajo, la conclusión que ha de retenirse de la contribución de J. Bodino es, fundamentalmente, la creación de la categoría de soberanía, de carácter jurídico-político y universal. A través de su formulación, provoca una revolución conceptual en la Teoría Política, al ser el primero en formular el principio de la unidad del poder público. Ese concepto será, a partir de entonces, clave, puesto que, desde ese momento y hasta hoy, y de ahí la modernidad del pensamiento del autor angevino (61), se concebirá la soberanía como el poder único, fuente exclusiva de todas las facultades de acción del poder del Estado, que en su acción no reconoce otros límites que los que el mismo se impone voluntariamente. Y es que J. Bodino (62), con su definición de soberanía, caracterizará un centro de po-

---

caso de excepcional urgencia. De modo que, de no mediar tal circunstancia, el rey no puede fijarlos «más que por los Estados del pueblo, y de cada provincia, ciudad o comunidad» (pág. 268).

(61) La importancia del avance operado por J. BODINO, la subraya de este modo G. JELLINEK: *Teoría general...*, op. cit., pág. 370, «Antes de él, se reconoció uno de los aspectos de la soberanía: el de la independencia exterior y la *suprema potestas* de algunos príncipes del emperador y del rey de Francia; pero la resolución de todos los elementos del concepto de la soberanía en una unidad no tiene lugar antes de J. BODINO; a él se debe el que el comparativo "souverain" haya sido elevado definitivamente a superlativo y la *superioritas* a *suprema potestas*». Por otra parte, N. RAMIRO RICO: «La soberanía», cit., págs. 123-124, destaca cómo J. BODINO, a través de la problemática de la soberanía, intenta compatibilizar la poderosidad con la juridicidad del Estado, es decir, la relación entre Derecho y soberanía, que sigue siendo uno de los principales problemas en nuestros días y la cuestión clave del Estado Constitucional.

(62) Aunque algunos autores, como C. SCHMITT: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, 1985, págs. 57 y ss., insistan en el carácter decisionista de la soberanía desde J. BODINO, por el carácter de mando que entraña, sin embargo, se puede objetar a ese exceso de voluntarismo, los límites de la soberanía que señala el autor angevino, al igual que su definición del Estado como justo gobierno. En esta línea, A. PASSERIN D'ENTRÈVES: *La noción de Estado*, Madrid, 1970, pág. 120, observa que, «el concepto de soberanía es, en J. BODINO, un concepto jurídico y no una teoría política. Para el autor francés, el titular de la soberanía es el monarca; más ello no es obstáculo para que, sobre la base de ciertos criterios que el mismo señala pueda aquélla encontrarse también en otras formas políticas en las que el titular de la soberanía sea toda la comunidad o un número determinado de personas. (...) el concepto de soberanía es un «modelo», un esquema de interpretación de una realidad que históricamente, es la realidad del «principado nuevo» (...) La palabra soberanía, venía así a dar nombre a lo que ya habían entrevisto los teóricos de la baja Edad Media: la aparición de un nuevo tipo de poder junto a un nuevo tipo de organización política, es decir, la afirmación del Estado». Por otra parte, cfr. P. DE VEGA: «Mundtialización y Derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1988, pág. 25, quien resalta como la idea de soberanía, como nota más característica y diferenciadora del Estado moderno, «no debe centrarse en consecuencia tanto en el hecho de no reconocer a ningún otro

der lo suficientemente fuerte para imponerse al resto, el cual monopoliza todos los derechos, ya que se manifiesta como poder indivisible e inseparable. Al proceder así, se extrae una consecuencia básica para la correcta comprensión de la evolución del pensamiento político, a saber, todas las acciones de los gobernantes pasan necesariamente a estar ligadas a ese centro o poder soberano estatal. Sin duda, se está en presencia de una base de legitimidad distinta en la justificación del poder temporal, que lo libera de las ancestrales cadenas de la Teología y de la Religión (63). De suerte tal que esta concepción va a incidir, a partir de entonces, en aspectos básicos de la organización estatal. Recuérdense al respecto lo señalado sobre la importancia de tal cambio, por citar un ejemplo, en la aparición de un ejército real fuerte con las repercusiones que tal institución tiene para la conservación del Estado nacional.

En definitiva, y en palabras de M. Kriele, «era necesario crear una base de lealtad suficientemente fuerte, más fuerte que todas las ataduras feudales y mercenarias» (64). J. Bodino aporta los presupuestos ideológicos que posibilitan su nacimiento, consumando la polarización de la comunidad política en dos términos: príncipe y súbditos. Ambos van a aparecer unidos por un vínculo u obligación recíproca que resulta cualitativamente muy diferente a aquélla a la que obedecía el pacto feudal. De modo que, tal relación establece, por una parte, la obediencia previa, y la justicia y protección a través de normas generales y para todos, por la otra. De este modo, el poder público soberano se objetiviza, y expresa el grado más alto del hecho de la relación mando-obediencia.

Se consagra la supremacía del poder político soberano, ligado inescindiblemente a la afirmación del Estado Nacional. La soberanía se convierte en el eje del Estado Moderno, núcleo de su esencia. A partir de entonces, como expresa G. Jellinek, la nota esencial del Estado es la existencia de un poder que «no puede derivarse de otro ninguno, sino que tiene que proceder de sí

---

poder como superior (en el *superiorem non riconoscere*) como en la circunstancia de que se trata de un poder que tiene en el pueblo su última y definitiva justificación. Fue algo que en el fondo no le pasó inadvertido a J. BODINO, quien sostuvo con toda claridad que: *Les privileges ne font pas le citoyen, mais l'obligation mutuelle du Souverain au sujet* (BODINO, *Rep. I, 6*). (La cursiva en el texto).

(63) J. BODINO sin embargo, es un hombre profundamente religioso, así escribirá, «No trataré aquí de que religión es la mejor, si bien es cierto que sólo hay una religión, una verdad, una ley divina publicada por la palabra de Dios», cfr., J. BODINO: *Los seis...*, *op. cit.*, pág. 208. Pero, no concibe el fundamento de la autoridad política del monarca inmediatamente en Dios, sino, más bien, de un modo mediato, en tanto la naturaleza y razón humanas son creaciones de Dios. Por lo tanto, va a examinar las cuestiones políticas en el marco del Estado soberano, como orden racional, secular y nacional.

(64) M. KRIELE: *Introducción a la...*, *op.cit.*, pág. 58.

mismo y según su propio derecho» (65). Por lo tanto, colige que, «donde haya una comunidad con un poder originario y medios coercitivos para dominar sobre sus miembros y su territorio, conforme a un orden que le es propio, allí existe un Estado» (66), o, de la mano de H. Heller (67), quien define al Estado como una unidad de poder independiente. En esta soberanía se encuentra contenido el presupuesto de la validez del Derecho estatal, ya que, a partir de ahora, la validez del mismo derivará únicamente de la expresión de voluntad de aquella autoridad considerada competente, el Soberano (68). El Estado se caracterizará, en lo esencial, por el monopolio de la prerrogativa legislativa predicada por el autor angevino. J. Bodino se presenta, de esta suerte, como el primer gran teórico del poder soberano en el Estado (69).

#### IV. LAS TESIS DE ALTHUSIUS FRENTE A LAS DEL AUTOR ANGEVINO

Ahora bien, no se puede dejar de observar que, como contrapunto al pensamiento bodiniano del Estado territorial, monárquico y centralizado, existieron coetáneamente, otras corrientes doctrinales distintas, que alcanzaron un cierto éxito. Entre las mismas, destaca la tesis de J. Althusius (70), sobre

(65) G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, pág. 367.

(66) G. JELLINEK: *Teoría general...*, *op. cit.*, pág. 368.

(67) Cfr. H. HELLER: *Teoría del...*, *op. cit.*, pág. 151.

(68) Cfr. J. BODINO: *Los seis...*, *op. cit.*, Libro Primero, cap. VIII, págs. 47-66.

(69) Como indica F. J. CONDE: «El pensamiento...», *cit.*, págs. 82-88, con J. BODINO nace una técnica del Derecho Público, puesto que acierta a conciliar el poder de hecho del Estado con el Derecho en base a su concepto de «puissance», concebido como poder del Estado en términos de Derecho, asociando el poder con la equidad. Así, «puissance» es poder conforme a Derecho, pero no conforme a la ley. El poder de mandar es esencialmente poder de dar ley. La fuerza de obligar de las leyes, su positividad, depende del mandato, de la voluntad del titular del poder, pero, una norma positiva debe tener un contenido racional y está limitada por el Derecho divino y el Derecho natural, de suerte que, sólo las normas inspiradas por la equidad son Derecho válido, que son Derecho positivo cuando el soberano las convierte en positivas por un acto de voluntad. El mandato convierte al *ius* en *Lex*; sin él, el Derecho carece de fuerza obligatoria.

(70) Cfr. J. ALTHUSIUS (ALTHUSIUS): *La política. Metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990. Las ideas políticas de JOHANNES ALTHAUS (1557-1638), calvinista y con perfiles monarcómanos, se forjan en el contexto de una Alemania plena de particularismos locales y provinciales, con unas repúblicas urbanas celosas de una autonomía que se ve amenazada por el despliegue del Estado territorial. En su obra, de 1603, que reelaboró sucesivamente, J. ALTHUSIUS intentará compatibilizar la unidad nacional del Estado, que considera necesaria, con la autonomía de las distintas regiones y ciudades. Esa conciliación la realiza a través de una concepción original, que presenta al Estado como federación de distintas unidades de base. Por ello, se puede decir que es el primer teórico del Estado federal.

el carácter corporativo del Estado. La concepción althusiana arranca de la noción de comunidad orgánica, que va a aplicar a todos los órdenes de la vida social, con un enfoque sociológico y genetista. El autor alemán parte de la sociabilidad natural del hombre, que le conduce a integrarse en grupos (71). Las dos comunidades básicas en que se inserta el individuo, son la familia y el colegio (72). Por colegio, entiende la agrupación voluntaria y privada de tipo similar a la corporación de oficio, caracterizada por dos rasgos. El primero es tener un gobierno democrático, en el sentido de jefe elegido e inferior a la compañía que preside, cuyas decisiones le vinculan. El segundo es su cohesión orgánica, es decir, la compañía se constituye en un solo cuerpo, esto es, aparece como una persona jurídica y moral que va a asegurar la representación exclusiva de todos los miembros en el exterior (73). A partir de ahí, el hombre participa en comunidades más amplias y complejas, pero siempre como miembro de la unidad de base. De modo que se le superponen, sucesivamente, la comuna o la Ciudad, la provincia, y, por último, el Estado (74).

Sobre estas bases, J. Althusius concibe el Estado como la comunidad en donde se realiza la simbiosis integral, y que posee la «suficiencia universal» (75), o soberanía en el sentido bodiniano. Pero, en contraposición a J. Bodino, J. Althusius (76) afirma que la soberanía no pertenece al rey sino a la comunidad en sí, de modo que es el pueblo al que pertenece la majestad. Por este motivo, el rey está sometido a las leyes, ya que es un delegado de esa comunidad, a la que está vinculado por un pacto. En caso de contravenirlo, cabe el derecho de resistencia del pueblo y, llegado el caso, un derecho de secesión (77). Lo fundamental, es que rechaza la idea de una soberanía personal absoluta, aunque sigue concediendo a la idea de soberanía toda su fuerza. Así, el Estado, en el que el pueblo es soberano, tiene un derecho superior al de las ciudades y príncipes.

No obstante lo expuesto, que parece anticipar la democracia liberal, su concepción orgánica, corporativa y jerárquica de la sociedad, presenta un componente fuertemente medieval (78). A este respecto, no se puede olvidar que los derechos del individuo quedan diluidos y absorbidos en el grupo al que pertenece, de suerte que cede su soberanía al mismo. A su vez, este gru-

(71) *Ibidem.*, págs. 5-12.

(72) *Ibidem.*, págs. 13-32.

(73) *Ibidem.*, págs. 33-39.

(74) *Ibidem.*, págs. 40-115.

(75) *Ibidem.*, págs. 121-122.

(76) *Ibidem.*, págs. 226-243.

(77) *Ibidem.*, págs. 334-337, 438-481.

(78) Como señala, entre otros, J. TOUCHARD: *Historia de las ideas...*, op. cit., pág. 235.

po, la traspasa al grupo superior en que se integra, y así en cadena. Por lo tanto, su pensamiento no es comparable con la exaltación de los derechos y libertades individuales propias del liberalismo, y de la radicación verdadera de la soberanía en el pueblo, esencia de la democracia (79).

## V. EXPANSIÓN DEL ESTADO ABSOLUTO

Pero, el pensamiento althusiano y de otros importantes autores, entre los que destacan las aportaciones de la Escuela jurídica española de los siglos XVI y XVII (80), y de H. Grocio (81), no obstaculizan la expansión y

(79) Sin embargo, como observa P. DE VEGA: «Mundialización...», cit., la importancia de la obra de J. ALTHUSIUS radica en que mediante la misma «la doctrina contractualista daría el salto definitivo al transformar el *pactum subjectionis* medieval en auténtico contrato social (*pactum societatis*), en cuya virtud no sólo se otorga el poder al gobernante, sino que se crea la sociedad civil o el Estado (*societas civilis sive politica*)» (GIERKE: *Giovanni Althusius...*, pág. 22). Con él se inicia la impresionante construcción del iusnaturalismo racionalista que iba a conformar el horizonte ideológico del Estado Constitucional moderno» (pág. 25). Los autores de esta corriente coinciden, como se sabe, en «la idea de que, porque el Estado es el resultado de un contrato, el Estado es una obra humana» (pág. 25). Pero, las teorías althusianas cayeron pronto en el olvido en la Alemania del siglo XVII, a lo que contribuyó, no poco, su calificación como tendenciosas por los defensores de las prerrogativas regias. Y es que, cómo apunta P. DE VEGA: «Mundialización...», cit., págs. 24-25, contienen ideas que anuncian el liberalismo. Así, influirán posteriormente en el desarrollo de las ideas liberales en Gran Bretaña y en los Países Bajos.

(80) Constituida por teólogos, filósofos, canonistas y juristas que sustentan, en lo esencial, un pensamiento común. Son herederos de la tradición católica, pero sus ideas corresponden a una Iglesia romana en plena renovación. MARIANA, MOLINA, SUÁREZ, VÁZQUEZ DE MENCHACA, VITORIA, son sólo algunos de sus hombres más destacados. Muy sintéticamente, señalar dentro de sus ideas básicas, su concepción del Estado como comunidad sustantiva y perfecta que nace de la sociabilidad natural del hombre. El poder estatal de mando tiene su origen mediato en Dios, pero, en lo inmediato, su base está en la propia comunidad que transfiera su ejercicio, que no su titularidad, a los gobernantes. Por lo tanto, se le reconoce a la comunidad la posibilidad de recuperar el poder si el gobernante falta gravemente a sus obligaciones. Aunque muestran sus preferencias por el sistema monárquico, someten al monarca a eficaces limitaciones, así sometimiento a la ley, participación del pueblo en las mismas, etc. Defienden una verdad y justicia universal basada en el Derecho natural sobre bases de justicia. Para una profundización sobre sus aportaciones, además de sus obras originales, *vid.*, entre otros, E. BULLÓN: *El concepto de la soberanía en la Escuela Jurídica española del siglo XVI*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1936; R. RIAZA MARTÍNEZ OSORIO: «La escuela española de Derecho natural», en *Universidad*, año II, núm. 2, Zaragoza; ID., *La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco de Suárez*, Madrid, 1925; ID., *Historia de la literatura jurídica española. Notas de un curso*, Madrid, 1930. L. SÁNCHEZ AGESTA: *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, 1959; J. A. MARAVALL: *Teoría española del estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944.

(81) Cfr. P. DE VEGA: «Mundialización...», cit., quien observa cómo «al definirse y per-



asentamiento de los Estados absolutistas a lo largo del Continente europeo. Como se sabe, tal situación sólo cambiará tras las revoluciones burguesas, primero la Revolución Gloriosa en Inglaterra, después las de finales del siglo XVIII. En efecto, las corrientes absolutistas se afirman y aparecen nuevas doctrinas que apuntalan y extreman los planteamientos originales de J. Bodino, sirviendo de apoyo al absolutismo más desembarazado (82). Sin duda, Th. Hobbes, ocupa un lugar privilegiado entre esas corrientes. Y no deja de ser paradójico que su concepción absolutista la desarrolle en Inglaterra, país que, como es sabido, vence al absolutismo tempranamente. Sin embargo, sus afirmaciones sobre la soberanía y el Estado, son fruto, precisamente, de la inseguridad máxima que toda guerra civil entraña (83). Por eso, su objetivo es muy similar al que perseguía J. Bodino, alcanzar la paz y la seguridad colectiva en los reinos.

Consecuentemente con esta finalidad, el miedo y pesimismo hobbesiano, le conducen a abogar por la creación de una autoridad ilimitada: el Leviatán. Este Estado dominador y absoluto, monopolizará la fuerza coactiva para garantizar la existencia de una comunidad política pacífica. En este orden de cosas, para poner término a la «bellum omnium contra omnes», característi-

---

sonificarse el poder en una *majestas personalis*, dependiente y tributaria de una *majestas superior (majestas realis)* que se hacía radicar en el pueblo, el principio democrático del constitucionalismo adquiere su madurez histórica definitiva y su plenitud intelectual. A Grocio debemos el haber sido el primero en identificar al sujeto de la *majestas realis* con la totalidad de los ciudadanos, haciendo coincidir, además, a esa totalidad con el *coetus perfectas*» (págs. 25-26), es decir, con el Estado. De esta suerte, queda «perfectamente establecida la trilogía pueblo, poder y Estado que (...) recorrería luego todo el pensamiento contractualista, y que, desde el punto de vista ideológico, iba a servir de bastión defensivo y de arma de ataque contra la hipótesis absolutista montada en la trinidad laica Rey, Estado, Poder» (pág. 26). Además, no se puede olvidar la importancia de las aportaciones de H. GROCIO a la formación del Derecho Internacional. Al respecto, *vid.*, entre otros, H. VREELAND: *Hugo Grotius, the father of the modern science of international law*, Oxford, 1917.

(82) El auge del Absolutismo se alcanza en la Francia del siglo XVII, proliferando las obras políticas que exaltan al rey y su poder. RICHELIEU, LUIS XIV, y BOSSUET, ocupan un lugar propio entre el cúmulo de teorizadores absolutistas. Sobre RICHELIEU, *vid.*, además de su *Testament politique ou les maximes d'État de Monsieur le Cardinal Richelieu*, Bruxelles, 1990, la obra de H. HAUSER: *La pensée et l'action économique du Cardinal de Richelieu*, Paris, 1944. En relación con LUIS XIV: *Memorias*, 1661, y J. PLAMENNATZ: *Man and Society*, vol. I, London, 1963, págs. 155 y ss. DE BOSSUET: su libro *Discurso sobre la historia universal*, 1681; y E. TIERNO GALVÁN: *Tradición y modernismo*, Madrid, 1962, en particular, págs. 60-61. Las reacciones antiabsolutistas de la época, las sustentan un conjunto de grupos políticos, la Fronda, pero no dejan de revestir un carácter conservador. *Vid.*, E. KOSSMANN: *La Fronde*, Leiden, 1954. De mucho mayor calado se presentan las concepciones pactistas de los monarcómanos, como se ha observado.

(83) En este caso, la guerra civil inglesa, que va a derrotar las pretensiones absolutistas de Jacobo I.

ca del estado de naturaleza, estima que los hombres celebran, simultáneamente, un doble contrato. Su contenido será, en primer lugar, crear la comunidad política, de modo que cada individuo contribuye a crear el poder soberano desprendiéndose del derecho a gobernarse por sí mismo. En segundo lugar, esta nueva autoridad que emerge, absoluta, ilimitada e irrevocable, y que es el resultado de la cesión incondicionada de todos y cada uno de los derechos individuales, es la soberanía (84). Para Th. Hobbes (85), la soberanía es el poder más alto, «Non est potestas super terram quae comparetur ei», viendo como el primero de los males, que destruyen el orden, cualquier limitación o división de la misma. Esta soberanía implica fuerza y centralización, y se la atribuirá al Príncipe. De este modo, Th. Hobbes completa la construcción teórica de J. Bodino, cerrando todas las posibles brechas del poder soberano del Estado, derivadas de los límites a la soberanía e inconsecuencias que podían derivarse de algunas partes de la teoría bodiniana.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que ambas formulaciones teóricas se corresponden a la nueva realidad política, a saber, un poder cada vez más concentrado y libre de limitaciones, tanto externas como internas, que posee independencia total de decisión, cualidades específicas y señeras que singularizan al poder del Estado y que quedan englobadas con el concepto de soberanía. A partir de entonces el Estado se concibe inexcusablemente como poder originario y supremo, incompatible con cualesquiera limitación salvo que éste la consienta voluntariamente. Son notas que prestan su sustancia a la soberanía y que perduran en la visión actual de esta categoría, esencia del Estado. En este sentido, el poder originario y supremo estatal, se manifiesta en las relaciones sociales y políticas en dos dimensiones distintas, según actúe hacia el interior o hacia el exterior de las fronteras estatales (86). En el

(84) Cfr. P. DE VEGA: «Mundialización...», cit., quien hace notar como Th. HOBBS se separa de la mayoría de los contractualistas, que parten de la libertad natural como presupuesto del pacto y que no puede ser lesionada por el mismo. Sin embargo, Th. HOBBS «sacrificó esa libertad al Leviathan, en aras a la seguridad (...) que el propio Leviathan proporcionaba. Lo que equivale a indicar que en Th. HOBBS no existía propiamente una doctrina del contrato social, sino una doctrina del contrato político, en la medida en que con el contrato se pasaba directamente del *status naturae* a la *societas politica*, esto es, al Estado» (págs. 38-39).

(85) Cfr. TH. HOBBS: *El Leviathan*, 2.ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1980. Sobre TH. HOBBS, *vid.*, entre otros, F. TOENNIES: *Vida y doctrina de Tomás Hobbes*, Madrid, 1932; L. STRAUSS: *Political Philosophy of Hobbes. Its basis and genesis*, Chicago, 1952.

(86) En este sentido, cfr., entre otros, P. LUCAS VERDÚ, *Curso de Derecho Político*, vol. II: *La crisis de la teoría del Estado en la actualidad. Federalismo y estado federal. La teoría de la Constitución en el marco del Derecho Político*, 2.ª ed., 1.ª reimpr., Madrid, 1986, pág. 117; L. SÁNCHEZ AGESTA: *Principios de Teoría Política*, 6.ª ed., Madrid, 1979, pág. 474; N. PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho...*, opág. cit., pág. 128.

primer caso, se afirma que la soberanía implica la supremacía del poder estatal. Desde esta óptica, la autonomía y libre determinación que entraña el asentamiento del derecho a mandar sin trabas, encuentra su reflejo positivo en el desenvolvimiento de todo el programa de fines y de medios en que la unidad política se traduce (87). Otra cosa distinta será determinar el sujeto titular de tal poder. Y es que, como se sabe, la evolución en su titularidad, marcará el paso a distintos tipos de Estado para la Teoría Política hasta llegar al Estado Constitucional actual que constituye el más extendido en los sistemas auténticamente democráticos. En el segundo, se dice que el aspecto básico es la independencia, entendida como no sujeción a ningún poder extraño o de otro Estado (88). Sobre este postulado se asentará el principio de no injerencia en los asuntos internos del resto de los Estados, desde entonces, punto de partida esencial del Derecho Internacional clásico. Sin embargo, ambos aspectos de la soberanía estatal, supremacía e independencia, deben de considerarse inescindiblemente unidos, ya que tal concepto constituye un sistema que engloba al Estado tanto en su actuación interna como externa.

---

(87) Cfr. N. PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho...*, *op. cit.*, pág. 128.

(88) Cfr. H. NAWIASKY: *Allgemeine Staatslehre (Zweiter Teil Staatsgesellschaftslehre)*, vol. I, Köln, Zürich, 1952, págs. 35-36, quien señala como la soberanía se desprende de la misma naturaleza del Estado. Así, todo Estado requiere que sus finalidades se cumplan y gozar de continuidad. Para ello requiere que su acción se despliegue sin obstáculos sean internos o suscitados por otros Estados. Le hace falta, en suma, independencia frente a poderes externos y superimposición sobre los factores internos. Lo que equivale a predicar que se necesita un poder estatal soberano.

